

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 654

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : 76001-33-33-011-2019-00251-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : JUAN HERMES HERRERA PEÑALOZA
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO

El señor **JUAN HERMES HERRERA PEÑALOZA** mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 30 de septiembre de 2013 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 23 de septiembre de 2015, e igualmente por los intereses y costas procesales.

CONSIDERACIONES

i. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (...)*", en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivada de la providencia condenatoria proferida.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*"

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 30 de septiembre de 2013 y el 23 de septiembre de 2015, con la debida constancia de su ejecutoria. (fls.7 a 43).

ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Siendo que la Sentencia fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se advierte que conforme al artículo 192 del CPACA, esta puede ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria.

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedo ejecutoriada el 14 de octubre de 2015 (fl. 7), en consecuencia se establece que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por tanto se cumple el requisito de la exigibilidad.

iii. COMPETENCIA

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, en prevalencia del factor de conexidad.

iv. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

v. CASO EN CONCRETO

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en la sentencia del 30 de septiembre de 2013 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 23 de septiembre de 2015, se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 4143.0.10.4356 del 30 de marzo de 2012, proferido por el Secretario de Educación del Municipio de Santiago de Cali, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en la ley, al demandante JUAN HERMES HERRERA PEÑALOZA, ordenando a título de restablecimiento del derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Así las cosas se librarán mandamiento de pago por las sumas reconocidas en las sentencias de 1ª y 2ª instancia, por los intereses y las costas procesales; providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **JUAN HERMES HERRERA PEÑALOZA**, y en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con base en la obligación contenida en la sentencia del 30 de septiembre de 2013 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante providencia proferida el 23 de septiembre de 2015, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por el capital correspondiente a la prima de servicios, en los términos señalados en las sentencias que dieron origen a la ejecución.
2. Por los intereses a que hubieren lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación.
3. Por la suma de \$582.568 pesos, correspondientes a las costas procesales liquidadas dentro de los procesos ordinarios en primera y segunda instancia.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

SEXTO: ORDENESE a la parte demandante que **RETIRE** la copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, y las envíe a través del servicio postal autorizado a la entidad ejecutada y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

OCTAVO: REQUIERASE a la parte actora para que informe el correo electrónico de notificaciones del demandante.

NOVENO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

ATV

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
CÁLI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

Piedad Patricia Pinilla Pineda



Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 670

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00309-00
 DEMANDANTE: EDWAR ALEXANDER ORTIZ BARRIENTOS Y OTROS.
 DEMANDADO: INPEC.
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

REF: DEJA SIN EFECTO AUTO y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del presente asunto, mediante Auto de Sustanciación No. 850 proferido en la audiencia de pruebas del 20 de septiembre de 2019, se dispuso, dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del CGP, tramitando como apelación, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 647 de la misma fecha, mediante el cual se dispuso negar la solicitud de decretar una prueba documental de oficio.

En ese sentido, se advierte de la revisión del expediente, que el recurso procedente para el asunto objeto de estudio, era el de reposición, como quiera que la decisión objeto de recurso no corresponde a la negativa del despacho a practicar alguna prueba pedida oportunamente, sino a la negativa de acceder a una prueba de oficio solicitada por la parte demandante. En efecto, los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)" (Resaltado del despacho).

La condición referida no obliga al juez a persistir en la decisión, sino por el contrario tiene el deber de repararla, por lo que se impone tomar oficiosamente el correctivo del caso, dejando sin efecto el Auto de Sustanciación No. 850 del 20 de septiembre de 2019, con el fin de evitar nulidades sobrevinientes y garantizar el debido proceso de las partes.

Al respecto, vale la pena resaltar lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Tutela No. 7456-2016 que señala:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

Establecido lo anterior, procede entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 647 del 20 de septiembre de 2019, atendiendo a las

siguientes consideraciones:

El artículo 212 del CPACA, establece las oportunidades probatorias indicando al respecto:

"Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada."

Argumentó el apoderado judicial de la parte demandante al presentar su recurso, que al momento de formular su demanda, desconocía el hecho de que al señor Edwar Alexander Ortiz Barrientos, se le hubieran prestado servicios médicos en el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", por lo que consideraba pertinente que el juez de oficio requiriera a dicha institución para que remitiera la historia clínica del ahora demandante.

A consideración del despacho, el apoderado judicial del demandante tuvo la oportunidad constante de entrevistarse con su poderdante a fin de conocer a fondo las situaciones fácticas en que ocurrieron los hechos objeto de reclamación, en ese sentido, debió investigar a fondo el caso sobre el cual con posterioridad pretendería ejercer la defensa jurídica efectiva, para de ese modo allegar a los autos el material probatorio que tuviese en su poder y requerir el decreto de aquellas pruebas que no tuviera, pero que si debieran practicarse, todo ello dentro del término procesal oportuno.

En efecto, se tiene que la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante se formuló por fuera de las oportunidades probatorias referenciadas con anterioridad pretendiendo que el juez a través de sus facultades oficiosas salvaguardara su descuido, por lo que no se repondrá el Auto Interlocutorio No. 647 del 20 de septiembre de 2019, y se ordenará seguir adelante con el trámite procesal pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto legal el Auto de Sustanciación No. 850 del 20 de septiembre de 2019, mediante el cual se dispuso negar la solicitud de decretar una prueba documental de oficio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 647 proferido en la audiencia de pruebas del 20 de septiembre de 2019.

TERCERO: Continúese con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 870

PROCESO No. **76001-33-33-011-2017-00295-00**
DEMANDANTE: **MARIA LAFARINA CIFUENTES DE ÑANEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

Allega el apoderado del MUNICIPIO DE PALMIRA en escrito separado con la contestación de la demanda, solicitud de integración al proceso como Litisconsorte Necesario, al CONSORCIO TRANSITO DE PALMIRA el cual está constituido por QUIPUX S.A.S., SUITCO S.A. y SITT Y CIA SAS, como Litisconsorte Necesario (fls. 1 a 4).

Sustenta el actor su solicitud, en que al presente proceso debe comparecer como litisconsorte necesario el CONSORCIO TRANSITO DE PALMIRA, atendiendo que “Entre el Municipio de Palmira y el Consorcio Transito de Palmira se celebró contrato de concesión MP 788-2012 de fecha 23 de noviembre de 2012, entre los objetivos y obligaciones del mencionado contrato, se obliga al consorcio Transito Palmira a realizar operación y presentación de servicios den los tramites registrales de tránsito, correspondiente a los registros automotores, modernización de tecnología de los sistemas e regulación y control vial, a la depuración y digitalización del archivo existente del registro Municipal automotor.

Al respecto se tiene que mediante auto No. 475 del 8 de marzo de 2019, se admitió la demanda contra el MUNICIPIO DE PALMIRA y contra las sociedades SUITCO S.A., SITT Y CIA SAS y MARKETIN CONTAC CENTER S.A.S (MCC S.A.S) quienes conforman el CONSORCIO TRANSITO DE PALMIRA, los cuales fueron debidamente notificados el día 6 de junio de 2019 conforme se evidencia a folios 149 a 151.

Si bien no se admitió la demanda respecto de QUIPUX S.A.S, toda vez que conforme al documento de otro si # 1 de la Constitución del Consorcio Transito Palmira, el 14 de noviembre de 2014, se suscribió acta de modificación del Consorcio Transito Palmira Concesionario del contrato No. MP-788-2012 en la que se emitió concepto favorable para que la firma MARKETING CONTAC CENTER S.A.S. (M.C.C. S.A.S.), sustituyera a la empresa QUIPUX S.A.S. dentro del CONSORCIO TRANSITO PALMIRA.

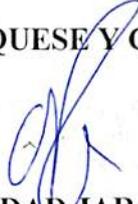
Por lo anterior, no se pronunciará el Despacho frente a la figura del litisconsorte necesario, al haberse admitido la demanda frente al ente referido, por lo que deberá estarse el peticionario a lo ya resuelto en el auto admisorio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ESTESE el peticionario a lo resuelto en el auto No. 475 del 8 de marzo de 2019, que admitió la demanda en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto No. 659

Rad: 76001-33-33-011-2017-00208-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: BLANCA ALEYDÁ SATIZABAL Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Ref: Rechaza llamamiento en garantía.

ASUNTO

La apoderada judicial de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (fl. 22 C/4), solicita se pronuncie el Despacho frente al llamado en garantía formulado a las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS, por lo que procede el Despacho a decidir al respecto y resolver sobre el recurso de apelación formulado contra el auto No. 446 del 21 de agosto de 2019 (fls. 23 a 26 C/4).

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (fls. 1 a 3 C/4), solicita se llame en garantía a la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS, como coaseguradas en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001154, con vigencia durante el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2016 (fls. 4 a 10), para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concurra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

***“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Ahora bien, conforme las normas en cita, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Al respecto el H. Consejo de Estado, en sentencia del 29 de junio de 2016¹, indicó que además de los requisitos generales², para el llamamiento en garantía se debe aportar prueba del vínculo legal o contractual que obliga al llamado a responder por las posibles condenas en que incurra en llamante, al respecto se indicó:

“Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN “B” Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016) Expediente: 51243.

² Artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial³ (Negrillas del despacho)."

Conforme lo anterior, se tiene que para la procedencia del llamamiento en garantía, es necesario que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues en ese evento, el llamado en garantía estará obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de perjuicios o a reembolsar total o parcialmente la suma correspondiente fijada en la sentencia.

Ahora, frente a la pluralidad de seguros el artículo 1092 del Código de Comercio, establece:

"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad."

En ese mismo sentido, el artículo 1095 *ibidem* sobre el "COASEGURO" establece:

"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro."

Adicionalmente, se tiene que el H. Consejo de Estado⁴, en un caso similar al que ahora ocupa la atención del despacho dispuso:

"(...)

Al respecto, la ley comercial ha definido el coaseguro como la distribución que hacen dos o más aseguradoras con el beneplácito del asegurado de un seguro y al cual le son aplicables los principios comunes de los seguros de daños sobre coexistencia de seguros. En efecto, el artículo 1.095, dispone que "Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro". Por consiguiente, para que haya coaseguro además de la diversidad de aseguradores, identidad de asegurado, identidad del interés asegurado e identidad del riesgo se requiere la aquiescencia previa o la petición del asegurado (arts. 1.094 y 1.095)

*De otra parte, para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1.096 *ibidem*, sobre la subrogación. Recuérdese además que el artículo 1.092 *ibidem* establece que "En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ-Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dos (2002)-Radicación número: 13001-23-31-000-1993-3632-01(13632)

debida al asegurado EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad” (mayúsculas por fuera del texto original)”

Finalmente se tiene que, mediante concepto No. 2001036918-2 del 26 de septiembre de 2001, la Superintendencia Financiera de Colombia, indicó:

“En este orden de ideas puede afirmarse que quienes participan en un coaseguro es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo. Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro.”

Conforme lo dicho, es claro para el despacho que la entidad aseguradora llamada en garantía debe responder hasta el porcentaje de participación acordado en el contrato de seguro suscrito con el tomador del seguro y que sirvió de fundamento para efectuar el llamado en garantía al proceso, esto es, en el tope máximo de participación del valor asegurado.

Así mismo entre las aseguradoras y coasegurados no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras o aseguradora en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse.

Del estudio de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, de la cual se pretende la vinculación al proceso de ALLIANZ SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS, se observa que la misma fue suscrita entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., lo que permite concluir que la referida aseguradora, no detenta ningún tipo de vínculo contractual con ALLIANZ SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS, que la faculte o legitime para exigir de ellas el reembolso total o parcial en caso de una eventual condena, pues tal facultad siendo dispositiva, residía única y exclusivamente en la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en virtud al contrato previamente referido.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá a rechazar la solicitud de llamamiento en garantía formulado por MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., por no cumplir las formalidades legales.

Así mismo se procederá a conceder el recurso de apelación formulado dentro del término por la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., contra el auto No. 446 del 21 de agosto de 2019 (fl. 18)

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por la Compañía de Seguros la MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., a las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS, dentro del proceso instaurado por

la señora BLANCA ALEYDA SATIZABAL Y OTROS contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por lo enunciado en la parte motiva de este providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el apoderado de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., contra la el auto No. 446 del 21 de agosto de 2019.

TERCERO: En firme esta providencia continúese con el trámite de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

y.r.c.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDADPATRICIAPINILLAPINEDA Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Interlocutorio No. 665

PROCESO N° 76001-33-33-011-2018-00203-00
DEMANDANTE: LIDIO FERNANDO TORRES CANTILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del actor (fls. 171 y 172), contra el auto No. 128 del 27 de junio de 2019, mediante el cual se declara la falta de competencia territorial por parte de este Despacho y se ordena remitir el presente proceso a los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buenaventura (Reparto).

ANTECEDENTES

En resumen, argumenta el actor frente a la falta de competencia territorial, que si bien el demandante al inicio de la investigación penal que dio lugar a su captura se encontraba adscrito como Jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal del Distrito Especial de Buenaventura, lo cierto es, que su último lugar donde laboró como institucional de la Policía fue en la Seccional de Investigación Criminal DEVAL, la cual queda en el municipio de Palmira, según lo certificó la Institución en la etapa de Conciliación Prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

Refiere que al no existir dicha certeza, la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos del Municipio de Buenaventura (V), requirió mediante Auto No. 165 del 18 de junio de 2018, al Jefe del Grupo Talento Humano Deval, para que remitiera certificación de la última unidad de prestación de servicios del señor LIDIO FERNANDO TORRES CASTILLO, lo cual fue allegado por el Área de Talento Humano de la Policía Nacional.

Indica que la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos del Municipio de Buenaventura (V), en atención a su solicitud y dado que la última unidad donde prestó sus servicios el señor TORRES CASTILLO era en la ciudad de Palmira, traslado las diligencias a la Procuraduría 217 Judicial I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Cali (v) para que estos

reasumieran la competencia, lo cual se hizo mediante auto No. 332 de fecha 18 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se introdujo por el legislador a fin de que el juez que profirió la decisión tenga la posibilidad de subsanar el error, ya sea modificándola, adicionándola o revocándola.

Para resolver sobre el particular es pertinente estudiar la normativa referente a la procedencia del recurso de reposición, contenida en el artículo 242 del CPACA el cual señala:

"... Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

A su vez, el artículo 243 del CPACA., consagra cuáles son los autos susceptibles del recurso de apelación, entre los cuales no figura el auto que declara la falta de competencia territorial.

Respecto al término para la interposición del recurso de reposición señala el artículo 318 del C.G.P. en el literal tercero, que cuando el auto objeto del recurso de reposición se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

De conformidad con las normas citadas, observa el Despacho que el auto que declara la falta de competencia territorial es susceptible del recurso de reposición y el mismo fue presentado en término.

Ahora bien, de lo esbozado por el actor y de las documentales aportadas, se observa que la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura mediante auto No. 165 del 18 de junio de 2018 (fl. 173), ordenó oficiar al Jefe del Grupo Talento Humano Deval para que remitiera certificación de la última unidad de prestación de servicios del señor Lidio Fernando Torres Castillo y a través de auto No. 190 del 13 de julio de 2018 (fl. 174), ordenó dejar sin efectos el auto No. 155 del 31 de mayo de 2018 que admitió el trámite conciliatorio y devolver la solicitud de conciliación a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, quien reasumió la competencia de Conciliación por auto No. 332 del 18 de octubre de 2018 (fl. 175).

En ese orden, previamente a resolver el recurso que nos ocupa este Despacho por auto No. 473 del 1 de agosto de 2019 (fl. 179), ordenó requerir a la Dirección de Talento Humano de la Policía

Nacional, a fin de que certificara la última unidad, ciudad o municipio donde prestó sus servicios el señor Lidio Fernando Torres Castillo y a través de oficio No. S-2019-127107/SUBCO-GUTAH-29.25 del 3 de septiembre de 2019, el Jefe Grupo de Talento Departamento de Policía Valle dio respuesta a dicha solicitud sin precisar con exactitud el último lugar de prestación de servicios del señor Torres Castillo.

Así las cosas, considera el Juzgado que el apoderado del actor, no allegó con su escrito de recurso prueba siquiera sumaria que permitiera demostrar que efectivamente el último lugar donde prestó sus servicios el demandante fue en el Municipio de Palmira, por lo que no es recibo para el Despacho los argumentos expuestos por el recurrente, toda vez que si bien la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura ordena la remisión del expediente a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, para que este reasuma la competencia en razón al oficio No. S-2018-076241/REGIN-SIJIN-29.25 del 13 de julio de 2018, lo cierto es que el mencionado oficio tampoco fue allegado al presente proceso.

De igual manera, necesario resulta resaltar que el auto objeto de recurso, declaro la falta de competencia territorial y ordenó la remisión del expediente en atención a lo consignado a folios 143 y 145 del expediente, donde se evidencia que el demandante se desempeñaba como "(...) *Jefe Unidad Básica de Investigación Criminal del Distrito Especial de Buenaventura, (...)*, providencia que se encuentra ajustada a derecho.

Siendo ello así y sin más preámbulos este Despacho no encuentra argumentos suficientes para reponer el auto atacado, por lo que se mantendrá la decisión adoptada por el Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- **NO REPONER** la decisión contenida en el auto interlocutorio N° 128 del 27 de junio de 2019, en la cual se ordenó declarar la falta de competencia territorial y remitir el proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buenaventura (Reparto).
- 2.- **EJECUTORIADA** esta providencia, remitase el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buenaventura (Reparto), previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 668

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00258-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ESCOBAR CARMONA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITIR

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JUAN CARLOS ESCOBAR CARMONA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199

de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. **ENVÍESE** mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA** al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. **ORDENASE** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el

inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONÓZCASE personería jurídica al Doctor Álvaro Rueda Celis, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder visto a folios 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

REFERENCIA: 760013333-011-2013-00112-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WALTER EDUARDO PULGARIN VICTORIA y
OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NACIONAL

Auto de Sustanciación No. 0770

Santiago de Cali, veintitrés (23) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que se han recaudado las pruebas documentales requeridas, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día **once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)**, a las **ocho y quince (08:15) de la mañana**, en la Sala de Audiencias No. **06**, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Jueza

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

REFERENCIA: 760013333-011-2015-00325-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER FONG LOZANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No. 0763

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que se han recaudado las pruebas documentales requeridas, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día **doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)**, a las **ocho y veinte (08:20) de la mañana**, en la Sala de Audiencias No. **07**, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 666

PROCESO No. **76001-33-33-011-2019-00256-00**
DEMANDANTE: **RAUL SAAVEDRA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**

Ref. Ordena adecuar demanda.

Revisado para su admisión el presente proceso, advierte el juzgado que la demanda debe adecuarse a lo establecido en los artículos 162 y subsiguientes del CPACA. En virtud de ello, deberá subsanarse lo siguiente:

1. Se debe indicar el tipo de medio de control contencioso administrativo a ejercitar, de acuerdo con las normas consagradas en el CPACA.
2. De acuerdo con el medio de control, se debe adecuar el poder y la demanda al mismo, atendiendo además los requerimientos del artículo 161 y ss. del CPACA.
3. Conforme los artículos 138 y 166 del CPACA., deben individualizarse con toda precisión los actos administrativos que se pretendan demandar y debe aportarse copia de los mismos.
4. Deberá indicar una dirección electrónica de notificaciones judiciales, así como la de su representado, a fin de poder surtir las notificaciones respectivas, establecidas en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
5. Se deben aportar tantas copias del escrito de subsanación como sujetos procesales a notificar¹, tanto en medio magnético – formato PDF – como en copias escritas.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibídem, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ El escrito por medio del cual subsana, se anexa al expediente y se requiere de copias para traslados a: i) Entidad demandada, ii) Ministerio Público, iii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iv) Secretaría del Juzgado (art. 612 del CGP).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria, Piedad Patricia Pinilla Pineda

Jara

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 671

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2019-00259-00
DEMANDANTE: CARLOS HUGO OSPINA GARCIA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTRO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

REF. ADMITIR

I. ASUNTO

Advirtiéndose que la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem del CPACA, reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes de la misma; el Despacho procederá a su admisión, disponiendo imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **CARLOS HUGO OSPINA GARCIA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley

1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al representante de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.3 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.4 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo asesoriasjuridicasam@hotmail.com, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. Reconocer personería al Dr. **IVAN CAMILO ARBOLEDA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.464.357 y T.P. No. 198.090 del C.S de la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 7 y 8).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 651

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00237-00
DEMANDANTE: ANA CECILIA MELO MOLINA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL

Ref. Auto Remisorio

ASUNTO

Procede al Despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante dentro el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Antes de decidir sobre el fondo del asunto, es necesario establecer si se tiene o no competencia para conocer de este, para lo cual se deben considerar los factores de competencia funcional, territorial y la cuantía.

En el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. VPB 15170 del 5 de abril de 2016 proferido por COLPENSIONES, mediante el cual negó la reliquidación pensional a la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Advirtiendo el Despacho, que con la demanda no se acreditó el último lugar donde la demandante prestó sus servicios, mediante auto inadmisorio No. 634 del 23/08/2019 se solicitó entre otros, subsanar dicha omisión.

Por escrito radicado en la oficina de apoyo judicial para los Juzgado administrativos de Cali (fls. 119 a 123), el apoderado actor subsana la demanda allegando certificación de fecha 5 de septiembre de 2019, suscrita por la Subdirectora de Talento Humano del INPEC Bogotá, indicando que el último lugar donde laboró la demandante ANA CECILIA MELO MOLINA, fue en la Oficina Asesora de Jurídica de la Dirección General ubicada en la Calle 34 No. 29-38 de Bogotá (fl. 121).

CONSIDERACIONES

Ahora bien, señala el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, lo siguiente:

*“**COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO:** En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”. (Subrayado fuera del texto original”.*

Conforme la norma en cita, en los asunto de nulidad y restablecimiento de derechos de carácter laboral, la competencia la determina el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios y en el caso concreto atendiendo que el último lugar donde laboró la demandante fue en la Oficina Asesora de Jurídica de la Dirección General de Bogotá; el conocimiento lo tienen los Juzgados Administrativos del Circuito de Cundinamarca, según el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006; siendo ello así, se procederá a la remisión del expediente, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

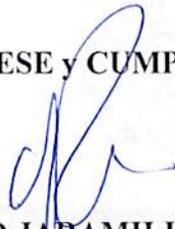
En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por la señora **ANA CECILIA MELO MOLINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMÍTIR por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cundinamarca (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

y.r.c.v

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 656

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : 76001-33-33-011-2019-00260-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : IVAN DE JESUS VALENCIA OROZCO
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO

El señor **IVAN DE JESUS VALENCIA OROZCO** mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 26 de abril de 2013 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 27 de noviembre de 2015, e igualmente por los intereses y costas procesales.

CONSIDERACIONES

i. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (...)*”, en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivada de la providencia condenatoria proferida.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que “*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*”

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 26 de abril de 2013 y el 27 de noviembre de 2015, con la debida constancia de su ejecutoria. (fls.8 a 40).

ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Siendo que la Sentencia fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se advierte que conforme al artículo 192 del CPACA, esta puede ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria.

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedo ejecutoriada el 18 de diciembre de 2015 (fl. 8), en consecuencia se establece que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por tanto se cumple el requisito de la exigibilidad.

iii. COMPETENCIA

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, en el caso bajo estudio, este Despacho fue quien admitió la demanda ordinario que dio origen a la ejecución, por lo que prevalece el factor de conexidad.

iv. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

v. CASO EN CONCRETO

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en la sentencia del 26 de abril de 2013 proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 27 de noviembre de 2015, se declaró la nulidad del oficio N° 4143.3.13.12763 del 27 de diciembre de 2011, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios al señor IVAN DE JESUS VALENCIA OROZCO, ordenando a título de restablecimiento del derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Así las cosas se librarán mandamiento de pago por las sumas reconocidas en las sentencias de 1ª y 2ª instancia, por los intereses y las costas procesales; providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **IVAN DE JESUS VALENCIA OROZCO**, y en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con base en la obligación contenida en la sentencia del 26 de abril de 2013 proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante providencia proferida el 27 de noviembre de 2015, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por el capital correspondiente a la prima de servicios en los términos señalados en las sentencias que dieron origen a la ejecución.
2. Por los intereses a que hubieren lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

SEXTO: ORDENESE a la parte demandante que **RETIRE** la copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, y las envíe a través del servicio postal autorizado a la entidad ejecutada y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

OCTAVO: REQUIERASE a la parte actora para que informe el correo electrónico de notificaciones del demandante.

NOVENO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

ATV

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

Piedad Patricia Pinilla Pineda



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 857

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2018-00297-00**
DEMANDANTE: **JENNY YOLANDA BETANCOURT VALLECILLA**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FOMAG**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha 10 de diciembre de 2019, a las 8:30 A.M. para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 655

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : 76001-33-33-011-2019-00252-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : MARIA AMPARO LÓPEZ ANGARITA
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO

La señora **MARIA AMPARO LÓPEZ ANGARITA** mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que previos los trámites de ley se libere mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 31 de octubre de 2014 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 20 de agosto de 2015, e igualmente por los intereses y costas procesales.

CONSIDERACIONES

i. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (...)*", en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivada de la providencia condenatoria proferida.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*"

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 31 de octubre de 2014 y el 20 de agosto de 2015, con la debida constancia de su ejecutoria. (fls.10 a 31).

ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Siendo que la Sentencia fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se advierte que conforme al artículo 192 del CPACA, esta puede ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria.

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedo ejecutoriada el 14 de octubre de 2015 (fl. 7), en consecuencia se establece que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por tanto se cumple el requisito de la exigibilidad.

iii. COMPETENCIA

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, en prevalencia del factor de conexidad.

iv. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibidem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

v. CASO EN CONCRETO

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en la sentencia del 31 de octubre de 2014 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 20 de agosto de 2015, se declaró la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio N° 4143.3.10.1.853.001309 del 3 de octubre de 2012, proferido por el Subsecretario para la Dirección y Administración de los Recursos de la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en la ley, a la demandante MARIA AMPARO LÓPEZ ANGARITA, ordenando a título de restablecimiento del derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Así las cosas se librarán mandamiento de pago por las sumas reconocidas en las sentencias de 1ª y 2ª instancia, por los intereses y las costas procesales; providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **MARÍA AMPARO LÓPEZ ANGARITA**, y en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con base en la obligación contenida en la sentencia del 31 de octubre de 2014 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante providencia proferida el 20 de agosto de 2015, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por el capital correspondiente a la prima de servicios, en los términos señalados en las referidas sentencias que dieron origen a la ejecución.
2. Por los intereses a que hubieren lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

SEXTO: ORDENESE a la parte demandante que **RETIRE** la copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, y las envíe a través del servicio postal autorizado a la entidad ejecutada y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

OCTAVO: REQUIERASE a la parte actora para que informe el correo electrónico de notificaciones del demandante.

NOVENO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTROYA** identificado con la C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

ATV

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

Piedad Patricia Pinilla Pineda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 661

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00180-00
DEMANDANTE: ZORAIDA ESTHER MORENO LADINO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITIR

I. ASUNTO

1. Mediante auto No. 472 del 26 de julio del año en curso, este Despacho inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora diez (10) días para su subsanación.

Dentro del término de ley, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó en debida forma los yerros anotados en la referida providencia.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, se procederá a su admisión, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **ZORAIDA ESTHER MORENO LADINO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. **ENVÍESE** mensaje a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**,

al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. ORDENASE a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Cirquito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 662

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00230-00
DEMANDANTE: CESAR EMILIO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y
RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. ADMITIR

I. ASUNTO

1. Mediante auto No. 633 del 23 de agosto del año en curso, este Despacho inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora diez (10) días para su subsanación.

Dentro del término de ley, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito en tal sentido; aclarando que el requisito de procedibilidad si se agotó en lo que respecta al señor **DIDIER JAVIER MOSQUERA OREJUELA**; sin embargo, por error involuntario, la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, omitió registrarlo dentro de la constancia expedida por dicha entidad, allegando con el escrito de subsanación constancia en la cual se corrige el yerro del acta N° 11079 del 23 de abril de 2019 -folio 31- y se tiene como incluido dentro de los convocantes al referido demandante.

Ahora bien, frente a las señoras **LUZ ALEXA MOSQUERA, JULIANA MOSQUERA HURTADO y ENEIDA MOSQUERA HURTADO**, de quienes también se advirtió en el auto inadmisorio que no se encontraba agotada la conciliación prejudicial exigida en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.,

el apoderado de la parte actora manifiesta que por error no se incluyeron, por lo que se rechazara la demanda respecto a ellos.

Finalmente se enmienda lo relacionado con la estimación razonada de la cuantía, y se aporta los respectivos traslados para la notificación.

2. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, se procederá a su admisión en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por las señoras **LUZ ALEXA MOSQUERA, JULIANA MOSQUERA HURTADO y ENEIDA MOSQUERA HURTADO**, en contra de la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **RAMA JUDICIAL**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. **ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **CESAR DANIEL MOSQUERA LÓPEZ, CESAR EMILIO MOSQUERA HURTADO, LUZ ALEXA MOSQUERA, JULIANA MOSQUERA HURTADO, ANA OFELIA MOSQUERA HURTADO, DIDIER JAVIER MOSQUERA OREJUELA, DEISY MOSQUERA HURTADO, YESSICA YULAY MOSQUERA LOPEZ, ANA OCTAVILA HURTADO DE MOSQUERA, ENEIDA MOSQUERA HURTADO, GLADIS MOSQUERA DE MOSQUERA, WILSON ALONSO MOSQUERA HURTADO, BERTHA ELOISA MOSQUERA HURTADO y SONNY DIDIANNY MOSQUERA OREJUELA** en contra de la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **RAMA JUDICIAL**, en ejercicio del medio de control de reparación directa (art. 140 C.P.A.C.A.).

3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.,

mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de las entidades demandadas **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **RAMA JUDICIAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **RAMA JUDICIAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. **ENVÍESE** mensaje a la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **RAMA JUDICIAL**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

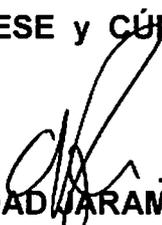
3.3. **ORDENASE** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y **RAMA JUDICIAL**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la

forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 860

PROCESO: 76001-33-33-011-2015-00180-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA DORIS HENAO Y OTROS
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP Y OTRA

Teniendo en cuenta la reprogramación de fechas de audiencia en el despacho, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 12 de Noviembre de 2019 a las 8:20 , Sala 3 , Piso .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

m.i.g.g.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 859

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2018-00245-00**
DEMANDANTE: **MARIA DORALIA BLANDON VIUDA DE TOVAR**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día 16 de octubre de 2019 a las 8:30 A.M. Sala 5, Piso , en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

m.i.g.g.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 873

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017-00319-00
DEMANDANTE: JANETH LOPEZ ANGULO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día 4 de Junio de 2020 a las 8:30 AM, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 876

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00300-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CEBALLOS TREJOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día 24 de Mayo de 2020 a las 8:30, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

m.i.g.g.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 877

PROCESO: 76001-33-33-011-2018-00032-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO EUGENIO QUIÑONES Y OTRA
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta la reprogramación de fechas de audiencia en el despacho, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 13 de noviembre de 2019. a las 8:20 AM. Sala 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0845

PROCESO: 76001-33-33-011-2018-00125-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIIONES
DEMANDADO: OFELIA OSORIO RIOS

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha **el día nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, a las **ocho y veinte (08:20) de la mañana** en la Sala **02**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 660

RADICADO: 76001-33-33-010-2019-00254-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL.
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA DURAN LOZANO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Ref. Auto inadmisorio

La señora **BEATRIZ EUGENIA DURAN LOZANO**, instaura demanda contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1. No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación (arts. 37 Ley 640 de 2001, 13 Ley 1285 de 2009 y 161-1 Ley 1437 de 2011) y lo pretendido en el presente asunto es el reconocimiento de una bonificación judicial como factor salarial, el cual no es un derecho cierto e indiscutible, por lo que el agotamiento de dicho requisito es de carácter obligatorio.

1.2. Pese a que fue aportada la copia de la demanda, en soporte magnético, esta no cuenta con el formato requerido en PDF de baja resolución, que se requiere para el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda (arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012).

1.3. A efectos de determinar la competencia, a la luz de lo contemplado en el numeral 3º del art. 156 CPACA, se hace necesario que acreditar el lugar donde labora la demandante.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora **BEATRIZ EUGENIA DURAN LOZANO**, instauran demanda contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a fin de que se subsane los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).
2. Deberá la parte actora aportar copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Reconocer personería al Dr. **ALEXANDER QUINTERO PENAGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.856 y T.P. No. 173.098 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 10).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 872

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2018-00073-00
ACTOR: JOAN YOBANY IDARRAGA CEBALLOS Y OTROS
CONTRA: INPEC
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

Mediante auto No. 510 del 6 de agosto de 2019, proferido en el asunto de la referencia, se citó a audiencia de conciliación de que trata el art. 192 del CPACA, para el día 19 de septiembre de 2019 a las 04:00 p.m.; sin embargo la misma no se pudo llevar a cabo toda vez que el Despacho se encontraba realizando audiencia de pruebas dentro del proceso bajo radicado 76001-33-33-011-2016-00021, programada para las 03:15 p.m., la cual se extendió dado el número de testimonios a recepcionar; por lo cual se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

Fijar el día **dos (02) de octubre de 2019 a las 08:20 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el art. 192 del CPACA.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

y.r.c.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA Secretaria</p>

138

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 669

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00253-00
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO.

REF. ADMITIR

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO**, regulado en el artículo 138 ibídem.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Tributario).

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE CANDELARIA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE CANDELARIA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. ENVÍESE mensaje al **MUNICIPIO DE CANDELARIA** y al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. ORDENASE a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y

allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. **RECONÓZCASE** personería jurídica a la Doctora Mary González de Guevara, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder visto a folios 44 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

Jara

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 874

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2019-00040-00
DEMANDANTE: ARBEY VALENCIA MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día 27 de febrero de 2020 a las 8:30, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

m.i.g.g.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 667

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2017-00241-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISABEL RENDÓN RENDÓN
DEMANDADO: UNITEL S.A. E.S.P.

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **ISABEL RENDÓN RENDÓN** presentó demanda ejecutiva en contra de la **UNITEL S.A. E.S.P.**

Mediante Auto Interlocutorio N° 1045 del 20 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

Notificada la entidad demandada, y habiéndose corrido el traslado respectivo, la entidad ejecutada no propuso excepciones. Según constancia vista a folio 98 del expediente, la entidad demandada guardó silencio, por lo que es dable proceder conforme lo dispone el art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución como indica el art. 446 ibídem.

En virtud de lo anterior el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

Jara

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI - VALLE
En estado electrónico No. _____ hoy
notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

REFERENCIA: 760013333-011-2014-00355-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NILSON TAPIERO TORRES y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y
CARCELARIO INPEC

Auto de Sustanciación No. 0767

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que se han recaudado las pruebas documentales requeridas, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), a las una y treinta (01:30) de la tarde, en la Sala de Audiencias No. 09, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0868

PROCESO: 76001-33-33-011-2018-00123-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVAN LOPEZ FRANCO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha 18 de Junio de 2020, a las 8:30 AM en la Sala 9, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

REFERENCIA: 760013333-011-2015-00045-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARLENE SANCHEZ GIRALDO y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL y OTROS

Auto de Sustanciación No. 0772

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que se han recaudado las pruebas documentales requeridas, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día **veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)**, a las **ocho y veinte (08:20) de la mañana**, en la Sala de Audiencias No. **01**, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

588

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 875

PROCESO: 76001-33-33-011-2015-00237-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE IRNE FLOREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011,

El despacho

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día 25 de febrero de 2020 a las 02:00 PM, Sala 1, de esta sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Jara

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA